

concerniente en la aludida solicitud de información; la referida Directora Ad-Honorem rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa lo siguiente: ***“Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0085-2022. En la cual solicitan: Registro de establecimientos el nombre de empresas en el rubro de seguridad privada. Actualizado a la fecha. En virtud a lo anterior, el nombre de las empresas de seguridad no se puede brindar, así como lo estatuye los artículos 6 literales a y b al artículo 24 de la LAIP, por lo que únicamente solo se puede proporcionar el número de empresas registradas y hasta la fecha hay 56 empresas de Seguridad Inscritas.”***

- IV. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública al peticionante en lo referente a: *número de establecimientos (empresas) inscritas en el rubro de seguridad privada, actualizado a la fecha;* lo cual se detalla en el romano número III de la presente resolución, a tal efecto el **artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que, *“Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.
- V. Por otra parte, en cuanto al punto referente a la: *“al nombre de las empresas registradas en el rubro de seguridad”*, tomando en consideración lo previamente establecido, por la Directora General de Inspección de Trabajo Ad-Honorem de esta Secretaría de Estado, ha manifestado que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que es información relativa a Datos Personales de personas naturales, jurídicas y no puede ser entregada al ciudadano solicitante; por tanto, es importante valorar que de

conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública Datos Personales: *“Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga”*, artículo 24 literal c). *“Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”*; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: *“Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”*, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección General que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Directora General de Inspección de Trabajo Ad-Honorem de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas ya sea naturales y jurídicas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría **per se** la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo y en proceso, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales lo cual es información **CONFIDENCIAL** de terceras personas ya sean naturales o jurídicas, situación que motiva la denegatoria de este punto en particular de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardo y conservación en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 68, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: a). Concédase acceso a la información pública XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, lo referente a: 1). Número de establecimientos (empresas) inscritas en el rubro de seguridad privada, actualizado a la fecha; b). Denéguese la

información referente a: “2) Nombre de las empresas registradas en el rubro de seguridad”; por ser información clasificada como **CONFIDENCIAL** por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y no puede ser entregada al ciudadano solicitante; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA. **NOTIFÍQUESE. Y.G.**

*Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, extendiendo, la presente en la Unidad de Acceso a la
Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte, Alameda
Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1, Puerta 3, Centro de Gobierno, San Salvador, a través del
correo electrónico: oficialinformacion@mtps.gob.sv a las quince horas con cinco minutos del día
uno de noviembre dos mil veintidós.*

